

Denuncia Penal.

**SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 19º °
TURNO.**

Raúl Olivera Alfaro (C.I. 1605589-9) constituyendo domicilio en Jackson 1283 (Sede del **PIT-CNT**) y con domicilio electrónico **3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**, al Sr. Juez nos presentamos y **DIGO:**

Vengo a promover **denuncia penal** (art. 105 C.P.P.) por la comisión de los delitos en perjuicio de **Oscar De Gregorio y otros ciudadanos argentinos en territorio de Uruguay**, tales como desaparición forzada, privación de libertad, tortura, sustracción y retención de menores y asociación para delinquir, calificados como **crímenes de lesa humanidad**, cometidos en el marco del llamado Plan Cóndor, contra José Nino Gavazzo, ex Jefe del Departamento III del SID de Uruguay; Juan C. Larcebeau, ex capitán de la Armada uruguaya, agentes estatales argentinos integrantes del Grupo de Tareas 3.3.2 con asiento en la Escuela de Mecánica de la Armada de la República Argentina, que actuaron en nuestro país en el período que se desarrollaron los hechos acá denunciados y los demás que resulten de las averiguaciones de los hechos, en mérito a las siguientes consideraciones.

I – ANTECEDENTES.

Los hechos que se denuncian, se relacionan con las conductas analizadas en el **Juzgado Letrado en lo Penal de 19º turno** en autos caratulados ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO, LARCEBEAU, JUAN CARLOS, REITERADOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, IUE 2-20415/2007.

Sin perjuicio que la Sede analice en su oportunidad la posible conexión (art. 46 Código del Proceso Penal), en esta presentación solicitaremos se traslade la

prueba recolectada en esos autos, teniendo presente que los agentes estatales uruguayos que actuaron en estos hechos, ya han sido objeto de procesamiento por otros acontecimientos criminales inocultablemente vinculados en el marco de la represión contra opositores políticos en las que cupo particular participación a integrantes de la Armada uruguaya y demás funcionarios militares de otras armas que formaron parte de los llamados Organismos de Coordinación de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) y del Servicio de Información de Defensa (SID).

En la acusación que en esos autos formuló en su momento la Sra. Fiscal Letrado en lo Penal Dra. Mirtha Guianze se lee:

“Como documento de importancia (...) tenemos el Parte de Información N° 06/978, procedente de la JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE, SERVICIO DE INFORMACIÓN DE DEFENSA, Departamento III – Planes-Operaciones-Enlace, fechado el 30 de enero de 1977 y firmado por GAVAZZO, revela que ese Servicio estuvo (involucrado) en el procedimiento relativo a DE GREGORIO y que éste generó actuaciones en otros niveles”.

“(...) hubo una puja por ese detenido y que el Ejército y la Marina de la República Argentina se disputaban su entrega”.

De modo que, tratándose de hechos que han sido analizados en la sede penal mencionada, en nuestra opinión, de no procederse a la conexión, la sede que instruya los hechos acá mencionados podrá contar con prueba ya producida y que podrá trasladarse a la causa.

II - LOS HECHOS. LA REPRESIÓN CONTRA CIUDADANOS ARGENTINOS EN TERRITORIO URUGUAYO. EL PLAN CONDOR.

En el marco de la “Operación Cóndor”, al menos desde el año 1976, la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) y el Servicio de Información de Defensa (SID) del Uruguay, difunden nóminas de ciudadanos argentinos vinculados al Movimiento Peronista Montoneros buscados por las Fuerzas de Seguridad de la República Argentina.

En el año 1977, las dictaduras uruguayas y argentinas estuvieron muy preocupados por la visita de Misiones internacionales interesadas en las denunciadas de violaciones de derechos humanos que acontecían en ambos países. La Misión internacional que visitaba el Uruguay en momentos en que suceden los hechos mencionados en la presente denuncia estaba integrada por el Dr. Joaquim Martínez Bjorkman en representación de la Federación Internacional de los Derechos del Hombre, el Dr. Robert Goldman integrante de la Sociedad Americana de Derecho Internacional y Pax Romana y Jean Louis Wil del Ministerio Internacional de Juristas Católicos.

Al igual que lo habían hecho en 1976, con el secuestro y traslados clandestino de personas capturadas en Argentina para presentarlos como invadiendo al Uruguay, se coordinó una operación entre las dictaduras argentinas y uruguayas, que tenía como objetivo demostrar que la llamada "subversión" estaba actuando, que se estaba en plena "guerra" contra el "comunismo" y que quienes realizaban campañas de denuncia por las desapariciones, los asesinatos y las torturas, eran gente a sueldo del comunismo internacional que apuntaba a desprestigiar a quienes habían rescatado a las repúblicas de América del sur del *anarquismo y el terrorismo*.

ROSARIO EVANGELINA QUIROGA y su esposo **JOSÉ LUIS HERRERO**, militaban en la Republica Argentina en filas del denominado peronismo montonero (José Luis Herrero como miembro de la Junta Departamental de Concepción y Rosario Quiroga como representante por la Juventud al Congreso Provincial del Partido por el Departamento de Rivadavia). De este matrimonio nacieron tres hijas: Maria Paula, María Elvira y María Virginia. Después de que en diciembre de 1975, su hogar en la ciudad de San Juan (República Argentina) fuera allanado por los servicios de seguridad del Estado, decidieron abandonar esa ciudad y radicarse en la provincia de Mendoza. Allí, el 9 de marzo de 1976 fue secuestrado y desaparece José Luís Herrero (No.CONADEP:9510, Decl.No:2647).

En octubre de 1977, a raíz de ese hecho y otros anteriores – el matrimonio había sido dejado cesante por la Ley de Seguridad del Estado-, de la situación de persecución que se vivía en el vecino país y después de un año de vivir en pensiones y hoteles, apartada de sus hijas, Rosario Quiroga se decide abandonar su país y radicarse en el Uruguay, junto a sus tres hijas.

En Uruguay ya habían sido objeto de la acción coordinada de ambas dictaduras los ciudadanos argentinos radicados en Uruguay **Claudio y Lila EPELBAUM SLOPOLSKY** (secuestrados en Punta del Este el 4 de noviembre de 1976 y trasladados clandestinamente a la Argentina donde desaparecen). Ante esta realidad y para proteger su vida, Rosario Quiroga se radica en nuestro país con documentación falsa a nombre de *Leda de los Reyes Lombardi*. Rosario Quiroga y sus hijas pasan a domiciliarse en el Balneario Lagomar de la Ciudad de la Costa en el Departamento de Canelones.

El **16 de noviembre de 1977**, Rosario Quiroga concurre al puerto de Colonia a esperar la llegada desde la Argentina, de **Oscar De Gregorio Marconi**, su pareja en esos momentos y miembro de la conducción nacional del peronismo montonero. En esa oportunidad es testigo de la detención que es objeto De Gregorio por parte de integrantes de la Prefectura Nacional Naval en el Puerto de Colonia cuando realizaba los trámites de migraciones para ingresar al país luego de desembarcar del *Aliscafo* de las 13 y 30 horas. De Gregorio pretendía ingresar con documentación falsa y con dos granadas escondidas en un paquete de yerba y un revólver en un termo. Avisa a la madre de De Gregorio, quien pese a realizar gestiones en el Uruguay para saber de su paradero, no obtiene información oficial al respecto. De Gregorio es trasladado a Montevideo por integrantes de la **Prefectura Naval** y por órdenes del Comandante en Jefe de la Armada fue posteriormente derivado al **Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA)**. En esa misma fecha, la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, emite un Parte Especial de Información N° 31/77, en el que se difunde una nueva lista de requeridos argentinos, entre los que se encuentra el de **María Catalina Benassi**

de Franco¹ una ciudadana argentina, que será detenida en el Aeropuerto de Carrasco en setiembre de 1978 y quedará desaparecida. Al día siguiente (17 de noviembre de 1977) llegan desde la Argentina a Uruguay varios oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).

El 18 de noviembre de 1977, tras un fallido intento de fuga, Óscar De Gregorio fue herido de bala y es ingresado al **Hospital Central de las Fuerzas Armadas** (HCFFA) donde es intervenido quirúrgicamente. Cuatro días después comienza a ser nuevamente interrogado por oficiales argentinos en el propio hospital militar.

Según el testimonio de Rosario Quiroga, "*Supe por él mismo que luego de varios días de torturas en manos de las Fuerzas Conjuntas Uruguayas, que consistió en golpes, submarino y picana aplicados sin piedad, (Óscar De Gregorio) trató de fugarse. Al intentarlo, fue gravemente herido en el abdomen por un oficial uruguayo y a pedido del entonces Tte. de Navío Antonio Pernías alias "Trueno", miembro del G.T 3.3.2.2 de la Armada Argentina fue sometido a una delicada operación para salvarle la vida y de esa forma tratar de arrancarle la información que querían. En la operación se le hizo un ano contra-natura, se debatió varios días entre la vida y la muerte en un hospital uruguayo que según me dijo tenía celdas. Al recuperarse un poco fue trasladado en avión a Buenos Aires al Casino de Oficiales de la ESMA*".

¹ Fue privada ilegítimamente de la libertad por la policía uruguaya, el día 29 de septiembre de 1978, aproximadamente a las 11,45 horas, en el Aeropuerto de Carrasco, República Oriental de Uruguay, cuando descendió del avión de Líneas Aéreas Paraguayas en el que viajaba, procedente de Asunción, Paraguay. Sus suegros, Jorgelina González de Franco y Ramón Franco, la vieron desembarcar del avión, aunque nunca llegaron a reunirse con ella, a raíz de lo cual efectuaron las indagaciones pertinentes ante la policía uruguaya del aeropuerto, que les informó que su nuera estaba demorada por un problema de documentación. Luego de esperar un tiempo, preguntaron nuevamente y les indicaron que su nuera había sido detenida y trasladada a la Prefectura de Montevideo, no obstante lo cual personal de esa repartición les manifestó desconocer tal detención. Se hicieron gestiones tendientes a conocer lo ocurrido a raíz de lo cual el día 30 de septiembre de 1978 el Cónsul General les confirmó la detención de su nuera por pedido de la Prefectura Naval Argentina. Posteriormente, fue trasladada a la E.S.M.A. Aún, permanece desaparecida.

El 5 de diciembre de 1977, según consta en el parte de Información N° 31/77 ya mencionado, fue allanada la vivienda que ocupaba Oscar De Gregorio en Montevideo.

Rosario Quiroga continuó viviendo en Uruguay, con sus tres hijas y buscó vincularse con otros ciudadanos argentinos exilados. Concorre al domicilio del pianista tucumano Miguel Ángel Estrella, al cual no pudo ver porque no se encontraba en el país. Posteriormente se vincula con otros argentinos que se encontraban en Uruguay: Alejandro Barry y su esposa Susana Mata, quienes estaban con su hija Alejandrina; y a través de ellos con Rolando Pisarello, su mujer María del Huerto Milesi y su hija María Laura Pisarello Milesi; **Jorge Salvador Gullo y Carlos Augusto Valladares**. Percatándose de que eran objeto de vigilancia, el grupo de argentinos toman la determinación, unos de abandonar el Uruguay y el país, y otros de cambiar de domicilio. **Rolando Pisarello**, su esposa **Maria del Huerto Milesi de Pisarello** y su hija **Maria Laura Pisarello** fueron a vivir a la casa que Rosario Quiroga había alquilado en el balneario de Lagomar. Jorge Gullo logró viajar a la Argentina, donde posteriormente, el 26 de abril de 1979 es secuestrado y desaparece. El 17 de diciembre de 1977 Carlos Valladares murió en el Aeropuerto de Carrasco tras ingerir una pastilla de cianuro para evitar ser secuestrado.

El 15 de diciembre de 1977 a las 8 y 30 de la mañana Rosario Quiroga y otro ciudadano argentino, Rolando Pisarello salen del domicilio de aquella caminando en dirección a la avenida Giannattasio a los efectos de abordar un autobús para trasladarse a la ciudad de Montevideo. Al llegar a la ruta y cuando se disponían a abordar el autobús, escuchan la voz de alto que les realizan unos hombres de civil a sus espaldas. Quiroga y Pisarello cruzan la ruta corriendo, y son interceptados por otro grupo de hombres armados apostados tras la caseta de la parada de autobuses, quienes les efectúan varios disparos con armas de fuego que no logran herirlos. Posteriormente son capturados y Quiroga recibe un golpe con la culata de un arma que le lastima la cabeza. A golpes son introducidos a un

furgón luego de ser amarrados y amordazados. Ambos son conducidos a una casa vieja utilizada como centro de detención clandestino con apariencia de castillo medieval ubicado en las cercanías del Aeropuerto de Carrasco (el "Castillito de Carrasco") y son alojados en el sótano donde son interrogados por oficiales del SID y de la ESMA.

Allí comienzan las torturas. Según el testimonio de Rosario Quiroga: *"Me desnudan completamente y comienza mi sesión de tortura consistente en "submarino", utilizando una especie de capucha de goma con orificios a la altura de la nariz y la boca, introducían mi cabeza en algo que supongo era un tonel lleno de agua hasta que llegaba al desmayo por asfixia. Otra tortura era colgarme de las manos teniendo los brazos hacia atrás, subiéndome y bajándome, lo que hacía aún más insoportable el dolor, sobre todo de la articulación de los hombros, era preferible estar colgada porque parecía que uno perdía el conocimiento y por lo tanto el dolor. La otra tortura era la presión con mis lijas de las cuales me traían pertenencias como un zapatito, un saco o un vestidito y decían que las torturarían en mi presencia y las harían presenciar mi tortura para enloquecerlas. También estaba el torturador "bueno" que me hablaba en algún momento de "descanso" para ablandarme y me prometía liberarlas si yo suministraba información. Cuando creía que me llevaban a la sesión de "picana" pues escuchaba los gritos de otros que se la habían aplicado y a mi me la habían hecho probar en los labios (ya habían pasado dos días desde el secuestro) me conducen a una habitación donde me sacan la venda de los ojos y me presentan a varios oficiales argentinos. En la habitación habían unos 15 hombres entre uruguayos y argentinos. Los argentinos se presentan y me dicen que me van a trasladar a Argentina en ese mismo momento. Luego supe que se trataba de miembros del G.T 3.3.2 que nos fueron a buscar al Uruguay. Varios de esos argentinos eran miembros del Grupo de Tareas 3.3.2 que actuaba con base en la Escuela de Mecánica de la Armada, en Buenos Aires. Identifiqué posteriormente al entonces teniente de navío Raúl Scheller, alias Mariano, el mayor de ejército Julio César Coronel, alias Maco, el prefecto de la*

Prefectura Naval Héctor Antonio Febres, alias Daniel o Selva, y Carlos Orlando Generoso, alias Fragote o Agustín, miembro del Servicio Penitenciario Federal. Me hicieron algunas preguntas y me hicieron escuchar una grabación de Oscar Degregorio, cuyo secuestro en el puerto de Colonia había presenciado, tal como señalé anteriormente.

Con este operativo las Fuerzas Conjuntas de Uruguay inician una serie de operativos a la caza de ciudadanos argentinos refugiados en nuestro país.

Ese mismo día 15 de diciembre de 1977, en las primeras horas de la tarde cuando se desplazaban en un automóvil rumbo al balneario de Lagomar, fueron interceptados la altura del km. 18.500 de Avenida Giannattasio por miembros del Departamento III del SID e integrantes de la marina de la Argentina, quienes hieren con disparos de armas de fuego en ambas piernas y es detenido el diputado peronista **Jaime Feliciano Dri**.

Juan Alejandro Barry fue baleado y habría muerto en esos momentos a consecuencia de las heridas recibidas.

Jaime Dri esposado, vendados sus ojos y encapuchado, es golpeado salvajemente y conducido en un vehículo a una casona en Carrasco y recluido en los sótanos. Allí es torturado por personal militar uruguayo y argentino y posteriormente trasladado en un avión a la República Argentina.

Al día siguiente, en el domicilio de Lagomar de Rosario Quiroga, se realiza un nuevo operativo en el que son detenidos **Maria del Huerto Milesi de Pisarello**, **Maria Laura Pisarello**, **Susana Matta de Barri** y su hija **Alejandrina Barri Matta** y las tres hijas de Rosario Quiroga (**Maria Paula**, **María Elvira** y **María Virginia**). Algunas versiones indican que **Susana Mata** habría muerto en el lugar, tras haber ingerido una pastilla de cianuro.

María del Huerto Milesi y las niñas que se encontraban en la casa fueron secuestradas fueron llevadas al centro clandestino de la zona de Carrasco. Alejandrina Barry fue entregada a sus abuelos el 29 de diciembre en el puerto de

Montevideo. Las otras cuatro niñas, así como Milesi y Quiroga fueron llevadas clandestinamente a Buenos Aires.

En otro operativo realizado ese mismo día 16 de diciembre de 1977, en el domicilio del conocido pianista argentino de la Rambla de Montevideo **Miguel Angel Estrella Ávila Borges**, es detenido éste junto con los ciudadanos argentinos **Raquel Odasso, Luisana Beatriz Olivera y Jaime Luis Brancoy**.

El 17 de diciembre de 1977, cuando ingresaba al Uruguay con un documento falso a nombre de *Roberto Armando Medina Cornejo*, es reconocido por la policía de Migraciones del Aeropuerto de Carrasco, **Carlos Augusto Valladares** el Secretario Político de la Columna Oeste del Gran Buenos Aires del movimiento peronista Montonero y para evitar ser detenido, ingiere una pastilla de cianuro y muere en forma instantánea.

Oscar De Gregorio fue trasladado ilegalmente a la República Argentina en un helicóptero de la Armada Argentina que partió del Área Naval del Puerto de Montevideo, previo acuerdo de ambos comandantes de las fuerzas del mar. Este traslado clandestino se realizó el **17 de diciembre de 1977**, según consta en el informe del 20 de septiembre de 2005 presentado por el Comandante en Jefe de la Armada vicealmirante Tabaré Daners al Presidente de la República Tabaré Vázquez (Archivo Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz, Tomo 4, pág. 101).

Existen constancias en Argentina de que De Gregorio fue recluido en el centro clandestino de detención y desaparición que funcionó en la Esma bajo el mando de la Armada de ese país, luego trasladado al centro clandestino que funcionaba en Campo de Mayo, bajo el mando del Ejército de ese país, donde fue sometido a continuas torturas, y luego de un tiempo vuelto a la Esma, donde fue asesinado el 25 de abril de 1978.

El Jefe del Departamento III del Servicio de Información de Defensa, **José Nino Gavazzo**, en una conferencia realizada ante integrantes de los servicios de inteligencia uruguayos el 22 de diciembre de 1977, informa que el Jefe Montonero

capturado en el Puerto de Colonia vivía en el Uruguay con su compañera e hijas y que “*se encontraba colaborando personal de la Armada argentina en relación con el detenido Jefe montonero*”.

Rosario Quiroga y sus tres hijas son trasladados ilegalmente a Argentina a la ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada), en avión. Sus tres hijas son posteriormente llevadas al un colegio de monjas, por el marino argentino Alfredo Astiz.

Rosario Quiroga permaneció en condición de detenida-desaparecida en la Escuela de Mecánica de la Armada hasta el 19 de enero de 1979, fecha en la que fue puesta en libertad y viajó a Venezuela, donde se reunió con sus hijas.

Jaime Dri, Rolando Pisarello, su esposa Maria Milesi de Pisarello y la hija de ambos Maria Laura, también fueron trasladados ilegalmente en avión el 18 de diciembre de 1977, a la ESMA.

Maria Laura Pisarello fue llevada a la ciudad de Santa Fe y entregada a sus abuelos, mientras sus padres fueron liberados el 23 y el 24 de marzo de 1979.

Jaime Dri logró el 19 de julio de 1978 fugarse en la ciudad de Asunción (Paraguay), tras haber sido llevado a la frontera argentino-paraguaya por personal del Grupo de Tareas 3.3.2 de la Esma.

Las Fuerzas Conjuntas emiten el comunicado oficial N° 1378 en el que dan cuenta de sólo algunos de los operativos, y en algunos casos con los nombres de los documentos falsos, y algunas de las “detenciones”. Otras son omitidas porque se había dispuesto el traslado ilegal a la Argentina de los detenidos. Entre las *detenciones* que se hacen públicas en los comunicados oficiales, están la de las personas que resultaron muertas (Susana Mata de Barry, Alejandro Barry) y los de Miguel Angel Estrella, Raquel Odaso, Luisa Olivera y Jaime Brancoy, que fueron procesados por el Juzgado Militar de Instrucción de 2do Turno y permanecerán detenidos en el Batallon 13 de Infantería hasta ser pasados al Penal de Libertad y Punta de Rieles, respectivamente el 22 de enero de 1978. También se *legaliza* la

situación de Alejandrina Barry Mata de pocos años, hija de Susana Mata de Barry y Alejandro Barry, quien luego es entregada a sus abuelos.

Miguel Angel Estrella, Raquel Odaso, Luisa Olivera y Jaime Brancoy serán liberados y expulsados del Uruguay en febrero de 1980.

Sobre Rosario Quiroga, Rolando Pisarello, Jaime Dri, Maria del Huerto Milesi de Pisarello, Maria Laura Pisarello, las tres hijas de Rosario Quiroga (Maria Paula Cubas, María Elvira Cubas y María Virginia Cubas), y Oscar De Gregorio, nada informa la dictadura uruguaya.

Sobre las personas muertas, (Susana Mata de Barri y Alejandro Barri) el comunicado oficial dice que se *auto eliminaron* mediante la ingesta de pastillas de cianuro.

Además de los ya mencionados **Lila y Claudio Epelbaum y Oscar De Gregorio**, ciudadanos argentinos secuestrados en Uruguay y trasladados a Argentina que permanecen desaparecidos -y sin que esta enumeración excluya la posibilidad de que otros argentinos hayan sufrido igual destino-, **María Catalina Benassi de Franco y Manuel Eduardo García** (secuestrados el 29 de septiembre de 1978), **Mónica Grispon de Logares y Claudio Logares**, junto con la hija de ambos, **Paula**, fueron secuestrados en Uruguay y llevados a Argentina. Grispon y Logares estuvieron recluidos en el centro clandestino Brigada de San Justo, hasta que desaparecieron definitivamente en el Pozo de Bánfield (en la provincia de Buenos Aires, centro clandestino en el cual también desaparecieron muchos ciudadanos uruguayos). Paula Logares fue apropiada por el subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Rubén Luis Lavallén, integrante del elenco represivo de la Brigada de San Justo. En 1984 Paula fue ubicada por su familia y recuperando su identidad.

II - DERECHO

LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

El carácter público y notorio de la actuación represiva estatal en el marco de la **violación sistemática de derechos humanos** evita mayores desarrollos. Empero, en esta denuncia es importante resaltar que no se informa a la sede judicial de unos delitos ordinarios sino de un ejemplo más, entre tantos, de la **macrocriminalidad estatal**.

A tal punto estos conceptos no pueden discutirse a esta altura de la historia pos autoritaria, que una ley que reconoce tales hechos. En efecto, la Ley 18.596 **reconoce** el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985 (art. 1°) y también **reconoce** la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional (art. 2°).

Asimismo la ley citada reconoce que las situaciones como la que se describen en esta denuncia encuadran en el concepto de víctima de **terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay**. Dice su artículo 4° que son tales víctimas *todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional, desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.*

Antes de la sanción de esta ley, se dio a conocer el informe de la Comisión para la Paz -aprobado por Decreto 146/003 de 16 de abril de 2003-. En dicho

informe se establece a modo de conclusión que se constató la *actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales* en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 - III – Conclusiones Principales – B1).

Así como en actos jurídicos legislativos y administrativos se reconoce expresamente el plan sistemático de represión, en diversos y conocidos pronunciamientos judiciales recientes se ha considerado especialmente la actuación estatal represiva como marco de análisis.

Las personas mencionadas no fueron víctima de un delito ordinario sino de un crimen de lesa humanidad cometido por el aparato represivo estatal.

El derecho nacional recoge esta categoría en tanto Uruguay se inscribe en la comunidad internacional de naciones civilizadas que aceptan normas de *ius cogens* y se obligan recíprocamente a la protección y promoción de los derechos humanos.

Ciertos actos son contrarios a la esencia misma del ser humano. Esta afirmación encontró su primera recepción en la I Conferencia de Paz de La Haya de 1899 y se manifestó en la *cláusula Mertens* relativa a leyes y costumbre de la guerra terrestre.

Pero sería a partir de la segunda guerra mundial que se comenzaría a formular normas de derechos internacional sobre delitos de especial gravedad. La noción de crimen de lesa humanidad, en cuanto concepto jurídico encontró su primera expresión positiva en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945). El Estatuto definió como crimen contra la humanidad al asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil, antes o durante la guerra y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, constituyan o no una violación al derecho interno del país donde fueron perpetrados, hayan sido cometidos como

consecuencia de uno de los crímenes que entran en la competencia del Tribunal o en relación con ese crimen.

Si bien en su momento esta categorización estaba ligada al desarrollo de una guerra, hoy el derecho internacional ha removido esa condicionante². A los efectos de señalar ese rumbo del derecho internacional puede señalarse la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Los crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales. El 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**.

Dentro de ese desarrollo del concepto de crimen de lesa humanidad se debe destacar la creación de dos tribunales *ad hoc* para juzgar los crímenes cometidos en la Ex Yugoslavia y en Ruanda.

Los tribunales nacionales también adoptan decisiones imputando crímenes de lesa humanidad. En Francia en 1987, el Tribunal de Casación dictaminó que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualesquiera hayan sido la fecha y lugar de su comisión (condena contra Klaus Barbie, jefe de la Gestapo en Lyon). La Suprema Corte de Canadá estableció que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad reconoce una **conexión lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad**. Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al criminal y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de ius cogens, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad³.

III – IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DENUNCIADOS.

² Horacio Romero Villanueva La prescripción penal. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad a cargo de Alejandro Morlachetti – Abeledo Perrot, 2008, p. 150.

³ Morlachetti, ob. cit., p. 158.

En su art. I la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que tales crímenes son imprescriptibles “cualesquiera sea la fecha en que fueron cometidos”.

El uso de la palabra “afirmar” que aparece en el Preámbulo demuestra que ese principio ya existía en el derecho internacional y que la adopción de la convención es el resultado de un consenso obtenido para consagrar convencionalmente un principio cuya existencia ya venía siendo reconocida en el derecho internacional. Se trata de un principio propio del derecho internacional consuetudinario confirmado en instrumentos convencionales.

Uruguay ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en 2001 (Ley 17.347) pero la aplicación del instrumento convencional a hechos cometidos en la década de 1970 no implicaría una hipótesis de retroactividad “en la medida en que ésta únicamente reafirmaría un principio ya existente en el derecho internacional”.

La garantía básica de la no aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable no se resiente por cuanto ella supone que nadie puede ser condenado por hechos que al momento de su comisión no fueran delictivos según el derecho aplicable. Y el derecho aplicable incluye, tratándose de crímenes de lesa humanidad, la prohibición del derecho internacional. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales establece que “nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fueron cometidos, no constitúan una infracción según el derecho nacional o internacional”.

El propio Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que “nada de lo dispuesto (...) se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

En fin, como corolario del propio principio de legalidad, se entiende que una persona puede ser condenada por conductas que ya hubieran sido criminales

anteriormente según el derecho internacional. En casos de crímenes cometidos por el poder estatal, el principio de legalidad se reformula adecuadamente desde el punto de vista jurídico pasando del *nullum crimen sine legge* al *nullum crimen sine iure*.⁴

Tanto la caracterización de crimen de lesa humanidad como la consecuencia sobre la prescripción de la acción penal integran una regla imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*) que tornan inválidas las normas en su contra y que imponen la obligación inevitable del procesamiento y eventual castigo de los responsables.

Existe una sustancial coincidencia entre valores protegidos por las normas de *ius cogens* y el art. 72 de nuestra Constitución de la República (La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno) de inspiración jusnaturalista, por lo que puede concluirse que Uruguay incorporó la noción de imprescriptibilidad de la acción penal contra determinados comportamientos criminales cometidos por agentes del estado o con su aquiescencia.

Asimismo el art. 239 de la Constitución de la República revela la aceptación del *ius cogens* en cuanto una interpretación dinámica podría incluir en la categoría de los delitos contra el Derecho de Gentes a los crímenes contra la humanidad.

La ratificación por ley nacional del 2001 de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968 denuncia el compromiso del Uruguay como parte de la comunidad internacional con el franco rechazo al ilegítimo refugio temporal del que pretenden servirse los violadores de derechos humanos autores de crímenes contra la humanidad.

Persiguiendo a los responsables de estos delitos, cualquiera haya sido el tiempo transcurrido desde su comisión, Uruguay cumple con su parte de responsabilidad en la protección de la humanidad.

⁴ Morlachetti, ob. cit., p. 167.

IV - LOS RESPONSABLES DE LOS CRIMENES DEL ESTADO NO SE BENEFICIAN DEL PASO DEL TIEMPO.

Esta afirmación resulta indiscutida en la jurisprudencia de varios países de la región. En un reciente fallo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (16 de diciembre de 2010) se refirió específicamente a los crímenes de lesa humanidad y al régimen jurídico aplicable a la luz del principio de legalidad. Por su precisión, claridad y actualidad es conveniente reproducir los siguientes párrafos.

“(...) desde la segunda posguerra del siglo pasado, la comunidad horrorizada por la confrontación bélica, la barbarie y la intolerancia que sobrepasaba las fronteras y las capacidades nacionales, comenzó a construir un nuevo derecho penal con dimensión internacional, limitado a cuatro categorías de delitos que ofendían a la humanidad entera: el crimen de agresión, el genocidio, los delitos de lesa humanidad y las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario (...) Se replanteó, en función de la protección de la comunidad orbital, la dogmática del derecho penal internacional, y se redefinió el principio de legalidad (...) Es así que el artículo 28 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁵ reconoce como fuentes de derecho, con los tratados internacionales, a la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia y la doctrina; superando a la ley como su fuente exclusiva.

Resulta oportuno reconocer que a partir de la vigencia de los Tratados de Derechos Humanos se ha universalizado el compromiso legislativo en pro de su

⁵ “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.”

reivindicación y se han precisado los niveles de protección de los habitantes del mundo, en dos sistemas interrelacionados entre sí, con la obligación doméstica de ajustar sus estándares a la sistemática internacional. Es más, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de San José y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, extienden el principio de legalidad al derecho internacional. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos advierte en su artículo 15 numeral 1º que “Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.” Pero va más allá en su numeral 2º en el que de manera tajante advierte: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.” (...) A su turno, el Convenio Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de legalidad, establece en su artículo 7º una fórmula similar a la adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al advertir en su numeral 1º que: “Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional.” En su numeral 2º, advierte de manera perentoria que: “El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.”(...) Tal flexibilización a la legalidad, que implica una restricción a las garantías del justiciable en pro de la lucha contra la criminalidad que agravia a la humanidad, se explica en que con frecuencia se trata de una manifestación delincuenciales auspiciada –o sistemáticamente cometida- por los Estados totalitarios, que por supuesto no estarían interesados en legislar tipificando sus propios actos. La experiencia más temprana de la flexibilización o redefinición del principio de legalidad a escala

internacional se vivió en los procesos de Nuremberg⁶, regidos por unos principios, el primero de los cuales advierte:

“Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.”

Y en el principio II se estipula que:

“El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.”

*(...) Así, el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales –de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio, se redefine en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional. En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito **convenciones internacionales** que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.(...) A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes. Por otra parte, variadas han sido las experiencias en el contexto internacional en las que sin la mediación legislativa local se han aplicado penas originadas en delitos internacionales, construyéndose así la **costumbre y jurisprudencia internacional**, que han venido aclarando los alcances del principio de legalidad*

⁶

Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950.

en este contexto; iniciándose con los Juicios de Nuremberg y Tokio, que abrieron el escenario de la llamada justicia internacional, en protección de la humanidad.

(...)En Europa, por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en varios pronunciamientos⁷, ha dejado claro que en materia de principio de legalidad, la noción de derecho aplicable se extiende no sólo a las normas escritas de orden nacional sino también al no escrito, haciendo expresa referencia a la jurisprudencia, costumbre y doctrina internacional.

(...) Otra fuente de limitación al principio de legalidad en los países del Cono Sur, viene como efecto de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (ratificada constantemente), en la que declaró la incompatibilidad de la ley de amnistía y punto final dictada en el Perú, con el Pacto de San José, ley expedida para garantizar la impunidad de crímenes cometidos por organismos o agentes del Estado; se abrió espacio para nuevos juzgamientos de crímenes internacionales en la región. En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el conocido como “Caso Simón⁸”, profirió sentencia el 14 de junio de 2005 dejando sin efecto también unas leyes de punto final y de obediencia debida dictadas en dicho país (las 23.492 y 23.521), que favorecían la impunidad de los delitos cometidos durante los periodos de las dictaduras militares (no obstante que por medio de sentencia de 22 de junio de 1987, ya habían sido declaradas ajustadas a la Constitución del país austral “Caso Camps”); sentencia en la que la Corte convalidó la utilización de una ley ex post facto de orden internacional para imponerles condena, como fue la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁷ Entre otros, Sentencia de 22 de marzo de 2001, casos “Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania” y K.H.W contra Alemania”, conocidos como “casos de los disparos mortales en el muro de Berlín”.

⁸ Toda vez que “se imputa a Julio Héctor Simón –por entonces suboficial de la Policía Federal Argentina- haber secuestrado, en la tarde del 27 de noviembre de 1978, a José Liborio Poblete Rosa en la Plaza Miserere de esta ciudad y, en horas de la noche, a la esposa de éste, Gertrudis Martha Hlaczik, así como también a la hija de ambos, Claudia Victoria Poblete” quienes después de varios meses de estar en instalaciones militares, desaparecieron sin que se conociera nunca sus paraderos.

Así, se puede afirmar que so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas. Incluso, desde antes de existir la legislación internacional que sancionaba los crímenes de guerra, era previsible que los mismos fueran a ser tipificados como tales, según sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2010, en el caso de Vassili Kononov, un exmilitar soviético que fue condenado en el año 2004 por un tribunal de Letonia; sentencia que fue avalada por el Tribunal de Estrasburgo.

(...) Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

El panorama jurisprudencial regional latinoamericano permite observar una tendencia que se afirma respecto de la consideración de crímenes del derecho internacional o **crímenes de lesa humanidad** y respecto de la obligación inexorable de investigación y castigo.

Este enfoque sostenido en numerosos fallos de las justicias de Argentina, Chile o Perú, países que soportaron la violación de los derechos humanos so pretexto de la *seguridad nacional*, permite reconocer que los crímenes cometidos por el aparato estatal no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada su magnitud y la significación que poseen.

Son hechos que permanecen vigentes para la sociedad nacional y para la comunidad internacional. El fundamento de la imprescriptibilidad radica en la constatación elemental de que tales crímenes son practicados por las agencias de control punitivo, ajenas a cualquier limitación o contención jurídica y que el

transcurso del tiempo constituye un elemento controlado por la propia organización criminal en su beneficio.

Los hechos denunciados aquí ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo que no se da una situación de aplicación retroactiva de la Convención Internacional sino que ésta ya era regla de la costumbre internacional a la que el estado uruguayo no era ajeno.

Sobre jurisprudencia en América Latina e imprescriptibilidad puede verse Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional – Fundación para el Debido Proceso Legal – 2009, p. 305. Allí se registran ejemplos de aplicación de imprescriptibilidad: los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina de fecha 24 de agosto de 2004 en el caso *Arancibia* y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Buenos Aires de fecha 11 de agosto de 2006 en el caso *Poblete*.

En el caso “Simón Julio H. y otros”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina declaró que correspondía aplicar el principio de imprescriptibilidad de los delitos en cuestión derivado tanto del derecho internacional consuetudinario como de la Convención de 1968. El juez Zaffaroni afirmó que ***“esta Convención (...) no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era ius cogens en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley”***⁹.

V - IMPRESCRIPTIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO CABAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.

Así como la elaboración jurisprudencial que sostiene que la acción penal no podía ejercerse antes del 1° de marzo de 1985 porque la razón de la fuerza mayor

⁹ Cit. por Morlachetti in ob. cit., p. 190.

era la naturaleza del criminal (agente del propio estado operando desde el aparato estatal y en ejercicio y ocasión de su funciones ejercidas inconstitucional e ilegalmente) es indiscutida hoy, así también debe afirmarse que la naturaleza del crimen tiene categoría de crimen de lesa humanidad: cometido por agentes del estado en el marco de la violación sistemática de los derechos humanos durante la dictadura 1973/1985.

Si la justicia arriba a aquella primera conclusión respecto de la imposibilidad absoluta de la acción penal –que presupone el estado democrático de derecho-, resulta lógicamente necesario derivar de ello que los delitos cometidos entonces poseen una naturaleza diferente a la del delito ordinario y que, en el derecho internacional consuetudinario y convencional, se identifican como crímenes de lesa humanidad.

Y se sigue de esos extremos ya advertidos por la jurisprudencia uruguaya, que al momento de ser cometidos, los crímenes eran imprescriptibles. Afirmar lo contrario equivale a negar el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Pero además, equivaldría hoy a **incumplir** palmariamente el **fallo de fecha 24 de febrero de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) -caso *Gelman vs. Uruguay*-** que ordena desaplicar las normas de prescripción o cosa juzgada con un énfasis y una claridad tales que no permite una interpretación distinta a la que acompaña esta presentación.

Dicho de otro modo, si la tortura cometida por el poder estatal en el marco de una práctica sistemática, queda sin castigo por aplicación de cualquier acto jurídico imputable a cualquier órgano estatal nacional –incluido los jurisdiccionales-, el Estado uruguayo incurriría en manifiesto desacato internacional y se sometería a las sanciones que corresponderían a la gravedad del caso.

V- LA TORTURA EN EL DERECHO NACIONAL.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por Uruguay mediante

Ley 15.798 de 27 de diciembre de 1985), señala que constituyen actos de tortura "todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, (...) cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". El artículo 4 establece que "Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación..." y "castigará esos delitos con penas adecuadas en las que tenga en cuenta su gravedad". Asimismo, el artículo 12 de dicha Convención dispone que "Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial"

En esta materia ha de tenerse en cuenta, -a efectos de la consideración de la tortura como delito de persecución universal-, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la tortura; los tratos inhumanos y degradantes; el art.3 de las Cuatro Convenciones de Ginebra de 12 de Julio de 1949 que se refiere a las normas básicas aplicables a todo conflicto armado, incluyendo en ellas los no internacionales o internos que prohíben en cualquier tiempo y en cualquier lugar las torturas y los tratos inhumanos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nüremberg.

Finalmente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ya citado, después de establecer el principio de legalidad afirma que "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional".

Entonces.

Aún cuando la legislación nacional tipificó el delito de tortura en el año 2006 (art. 22 de la Ley 18.026), las conductas criminales descritas por las víctimas eran ya al momento de su ocurrencia, perseguibles por la ley penal nacional y por el derecho internacional.

De modo que aún aplicándose la legislación penal y la tipificación de fuente nacional vigente en la década de 1970, los crímenes son imprescriptibles por su calificación como crímenes de lesa humanidad sin que, por las razones ya expuestas, pueda entenderse que se infringe el principio de legalidad.

Si se imputan los delitos previstos en el código penal nacional de privación de libertad (art. 281), atentado a la libertad personal cometido por funcionario público encargado de una cárcel (art. 285), abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286), pesquisa (art. 287), violencia privada (art. 288), amenazas (art. 290), lesiones personales (arts. 316 y ss.), violación (art. 272), atentado violento al pudor (art. 273), igualmente la conducta seguida por los ex agentes estatales denunciados y quienes sin ser funcionarios actuaron con la aquiescencia del aparato estatal, encaja en la categoría de crimen de lesa humanidad imprescriptible e inamnistiable.

Así actúa constantemente la jurisprudencia argentina, procesando y condenando por la comisión de actos de tortura, mediante la imputación de los tipos legales nacionales de tormento agravado, privación ilegítima de libertad y otros.

Por ejemplo, en la sentencia de Tribunal Oral en lo Criminal Federal No.1 de San Martín fecha 14/4/2011 se lee:

*“Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad**. Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones***

extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos ideas políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias (...)
Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado”.

El mismo Tribunal realiza igual abordaje en la sentencia de agosto de 2009 por la que se condena a Santiago Omar Riveros y otros. En esta, igualmente, la disposición reza “***declarando que los delitos por los que se los condena son DELITOS DE LESA HUMANIDAD***”¹⁰ (sic) .

VI - PRUEBA

Solicito se disponga la agregación y el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL ADJUNTA

1.- Testimonio de Rosario Evangelina Quiroga ente I Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, de la ciudad de Buenos Aires, l 4 de mayo de 2000, contenido en el libro “*A todos ellos. Informe de Madres y familiares de uruguayos detenidos desaparecidos*”, pág 131 a 138.

2.- Fragmentos del testimonio de Jaime Feliciano Dri, secuestrado en Uruguay y trasladado hacia Argentina, sobreviviente de la ESMA, ente el Secretario de ECOSOC, Sr Teodoro Van Boven, contenido en el libro “*A todos ellos. Informe de Madres y familiares de uruguayos detenidos desaparecidos*”, pág 139 a 140

3.-Casos de ciudadanos argentinos secuestrados en Uruguay cuya información fue remitida por la secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina: María Catalina Benassi de Franco y Manuel Eduardo Garci, contenido en el libro “*A todos*

¹⁰ www.calz.org.ar

ellos. Informe de Madres y familiares de uruguayos detenidos desaparecidos”, pág 106 a 107.

4.- Detenidos Desaparecidos en Uruguay, casos Claudio Epelbaum Slotopolsky y Lila Epelbaum Slotopolsky, contenido en el libro “A todos ellos. Informe de Madres y familiares de uruguayos detenidos desaparecidos”, pág 81 a 82.

5.- Detenidos Desaparecidos en Uruguay, casos Claudio Ernesto Logares Manfrini, Monica Sofía Grispon y Paula Eva Logares Grispon, contenido en el libro “A todos ellos. Informe de Madres y familiares de uruguayos detenidos desaparecidos”, pág 97 a 99.

6.- Detenidos Desaparecidos en Uruguay, caso Oscar De Gregorio, contenido en el libro “A todos ellos. Informe de Madres y familiares de uruguayos detenidos desaparecidos”, pág 92 a 93.

7.- Fotocopias de diario “La Mañana” de fecha 27-12-1977 titulada “La pequeña Alejandra busca a su familia”.

8.-. Fotocopias de diario “La Mañana” de fecha 30-12-1977 titulado “Alejandra sin amor de padres, tiene ya el de sus abuelos”.

9.- Fotocopias de diario “El País” de fecha 26-12-1977 titulado “Alejandra: Procuran localizar a familiares”.

10.- Fotocopias de diario “El País” de fecha 27-12-1977 titulado “Montoneros que operaban en nuestro país fueron remitidos”.

11.- Fotocopias de diario “La Mañana” titulado “Montoneros en Uruguay: Tres muertos y 4 capturados”.

12.- Fotocopias de diario “La Mañana” de fecha 28-12-1977 titulado “Fueron procesados cuatro Montoneros por la justicia militar del Uruguay”.

13.- Fotocopias de diario “El País” de fecha 23-12-1977 titulado “Desbaratan base de los Montoneros en Uruguay”.

14.- Fotocopias de diario “La Mañana” de fecha 30-12-1977 titulado “El dolor quedo atrás”.

15.- Fotocopias de diario "El País" de fecha 30-12-1977 titulado "La pequeña Alejandra encontró a sus abuelos".

16.- Fotocopias de diario "El País" de fecha 23-12-1977 titulado "Abaten base de Montoneros en Uruguay".

17.- Fotocopias de diario "El País" de fecha 27-12-1977 titulado "Integrantes de la base montonera procesados".

18.- Fotocopia de pág 116 a 120; 421 a 424; 612 a 614 y 705 a 707 del libro Investigación Histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985), Tomo I publicado por la UDELAR.

19 - Copia de documento entregado por la Secretaria de Derechos Humanos y Políticas Sociales del PIT/CNT a la Comisión para la Paz de fecha 6 de setiembre de 2000.

PRUEBA POR EXHORTO INTERNACIONAL.

Solicitamos se libren los siguientes exhortos remitiéndose oficio a la Autoridad Central, dirigido a **Argentina** con destino a:

I

La **Secretaría de Derechos Humanos** a los efectos que remita los siguientes documentos:

A) Legajos CONADEP

Nº 641) Degregorio, Oscar
Nº 6975) Quiroga, Rosario
Nº 6810) Dri, Jaime
Nº 6972) Pisarello, Rolando
Nº 6973) Milesi de Pisarello, María del Huerto
Nº 6804) Benassi de Franco, María Catalina
Nº 2727) García, Manuel Eduardo
Nº 5450) Epelbaum, Claudio
Nº 5449) Epelbaum, Lila
Nº 8029) Gras, Martín

B) Legajos SDH (Secretaria de Derechos Humanos)

Nº 644) Barry, Juan Alejandro

C) Legajos REDEFA (Registro de Fallecidos)

Nº 1128) Barry, Juan Alejandro

Nº 1129) Mata, Susana Beatriz

TESTIMONIAL.

Se reciba la declaración de los siguientes personas quienes concurrirán a prestar declaración sin necesidad de formal citación.

Solicito a la Sede tenga presente que las personas mencionadas se domicilian en Argentina, Panama y Venezuela:

1. Jaime Feliciano Dri;
2. María Elvira Herrero;
3. María Virginia Herrero,
4. Rosario Evangelina Quiroga,
5. Maria Paula Herrero Quiroga
6. Miguel Angel Estrella Ávila Borges,
7. Martin Gras

II – PODER JUDICIAL ARGENTINO.

Solicitamos asimismo, se libre exhorto internacional a los Sres. Magistrados del Poder Judicial argentino que se indicarán, con el objeto de solicitarles tengan a bien informar si de alguno de los expedientes penales registrados ante sus juzgados han surgido elementos que poseyeren relación con:

a) la desaparición o privación de su libertad en el marco de las actividades desarrolladas por el “Plan Cóndor” de ciudadanos argentinos en el Uruguay, siendo necesario en caso que la requisitoria resulte de respuesta afirmativa, la remisión de copia autenticada de la totalidad de los datos que de cada una de éstas pudiera haberse recolectado;

c) la participación de personal militar o policial en dichos hechos, siendo necesario en caso que la requisitoria resulte de respuesta afirmativa, la remisión de copia autenticada de la totalidad de los datos que de cada una de éstas pudiere haberse recolectado.

Los exhortos podrán librarse a los siguientes juzgados argentinos:

a) Juzgado Federal N° 12 Secretaria N° 23 - Declaraciones de Rosario Quiroga al Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, agregada en Pieza Separada de Documentación, Tomo 51 – Fs. 16684 a 16688; Tomo 54, Fs. 17439 a 17447, y en Pieza Principal, Tomo 64 – Fs. 17438 y 17461 y Tomo 104, Fs. 43959 y ss., incorporadas en la causa 14217 03

b) Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaración del 30 de julio de 2010 ante el, en causa N° 1270 “Donda y otros”, y sus acumuladas, de Rosario Quiroga.

c) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, de la ciudad de Buenos Aires, testimonio de Rosario Evangelina Quiroga del 4 de mayo de 2000.

d) Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en causa N° 1270 “Donda y otros”, y sus acumuladas declaración prestada el 16/12/10 por Jaime Dri.

e) Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en causa N° 1270 “Donda y otros”, y sus acumuladas, declaración prestada el 15/10/10 por Rolando Pisarello.

f) Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en causa n° 1238 “Febres”, declaración prestada el 7/11/2007 por Rolando Pisarello.

g) Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en causa N° 1270 “Donda y otros”, y sus acumuladas, declaración prestada el 15/10/10 por Maria del Huerto Milesi.

h) Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en causa n° 1238 “Febres”, declaración prestada el 6/11/2007 por Maria del Huerto Milesi.

i) Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en causa N° 1238 “Febres”, declaración prestada el 15/11/2007 por Martin Gras.

j) Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en causa N° 1270 “Donda y otros”, y sus acumuladas, declaración prestada el 18/8/10 por Martin Gras.

PRUEBA POR INFORMES:

Solicitamos se dirijan oficios a las reparticiones estatales que se señalarán a los efectos de solicitarles la información que se detalla seguidamente.

1) a la **Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la paz** (Palacio Estévez, Plaza Independencia) para que remita: 1.a) copia auténtica de los antecedentes existentes relativos a las detenciones y/o desapariciones de ciudadanos argentinos en Uruguay; 1.b) Informe del Comandante en Jefe de la Armada Vicealmirante Tabaré Daners al Presidente de la República Dr. Tabaré Vázquez. 20.09.2005.

2) Al **Ministerio del Interior** (Mercedes 993) para que remita:

a) copia auténtica de los antecedentes existentes relativos a las detenciones y/o desapariciones de ciudadanos argentinos en Uruguay (Archivo de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia)

b) Identificación de los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración que se desempeñaban en el Puerto de Colonia y que estaban a cargo del control de ingreso y egreso de pasajeros el 16/11/77;

c) Identificación de personal policial del Aeropuerto Internacional de Carrasco que se encontraban a cargo entre los días 16 y 22 de diciembre de 1977, fechas en las cuales se desarrollaron varios de los hechos denunciados: traslado

clandestino de ciudadanos argentinos secuestrados, intento de captura de Carlos Augusto Valladares; como así también de quienes estaban a cargo de dicho aeropuerto el 29/9/1978, cuando se produjo el secuestro de la ciudadana argentina María Catalina Benassi, y de los días subsiguientes, cuando puede haberse producido su traslado clandestino al centro clandestino Esma, en la ciudad de Buenos Aires;

d) Identificación de los comisarios e integrantes de la Policía que estaban en funciones en la ciudad de Montevideo y en la jurisdicción del Departamento de Canelones, donde está ubicado el balneario Lagomar, durante el mes de diciembre de 1977, que actuaron tanto en las detenciones operadas en Montevideo, como en los secuestros en la casa de Lagomar y en la ruta Interbalnearia, acá denunciados.

3) A la **Presidencia de la República Oriental del Uruguay** (Torre Ejecutiva – Plaza Independencia) para que remita copia de los testimonios de Jaime Dri y de Rosario Quiroga que se publican en las págs. 454 y 522 de la *Investigación histórica sobre Detenidos- Desaparecidos en cumplimiento del Artículo 4º de la Ley 15.848*, IMPO, Uruguay, 2007. Tomo I.

4) Al **Ministerio de Defensa Nacional** para que informe:

a) quiénes eran los miembros de la Junta de Comandantes en Jefe en la fecha de los hechos, que informaron a través del Departamento III del SID sobre los operativos contra ciudadanos argentinos;

b) identificación del Comandante en jefe de la Armada en noviembre de 1977, que ordena que De Gregorio sea derivado al FUSNA;

c) identificación de Jefatura e integrantes de la Prefectura que estaban destinados al Puerto de Colonia el 16/11/77, cuando fue detenido Oscar De Gregorio;

d) identificación de Jefatura e integrantes del Fusileros Navales en noviembre y diciembre de 1977, por haber recibido y “fichado” a De Gregorio, y

haber tenido en sus dependencias al secuestrado Martín Gras, llevado clandestinamente a Uruguay por miembros del GT 3.3/2 de la Armada Argentina;

e) identificación del Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, ubicado en la ciudad de Montevideo y de los médicos que se encontraban en dicho hospital cuando De Gregorio fue llevado al mismo y sometido a una operación quirúrgica;

f) Identificación de responsables y personal técnico del Aeropuerto Internacional de Carrasco que se encontraban a cargo entre los días 16 y 22 de diciembre de 1977, fechas en las cuales se desarrollaron varios de los hechos denunciados: traslado clandestino de ciudadanos argentinos secuestrados, intento de captura de Carlos Augusto Valladares; como así también de quiénes estaban a cargo de dicho aeropuerto el 29/9/1978, cuando se produjo el secuestro de la ciudadana argentina María Catalina Benassi, y de los días subsiguientes, cuando puede haberse producido su traslado clandestino al centro clandestino Esma, en la ciudad de Buenos Aires;

g) Identificación del responsable y personal técnico del helipuerto ubicado en el puerto de Montevideo desde el 15/12/77 hasta el 20/12/77, fechas entre las cuales se habría producido el traslado clandestino de Oscar Degregorio al centro clandestino Esma, en la ciudad de Buenos Aires;

h) Identificación que quienes actuaron tanto en las detenciones operadas en Montevideo, como en los secuestros en la casa de Lagomar y en la ruta Interbalnearia, acá denunciados;

i) Identificación del Juez Militar de 2ª Turno, que procedió a entregar a la niña Alejandrina Barry a sus abuelos paternos;

j) Identificación del responsable de la oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas que emitió comunicados en los cuales se daba alguna información sobre los hechos aquí denunciados.

PRUEBA POR EXHORTO

Solicitamos se libre exhorto al **Juzgado Letrado en lo Penal de 19º Turno** a cargo, a la fecha, del Dr. Luis Charles, solicitando copia de la declaración del 29/7/2007 de Martin Gras en autos ALVAREZ ARMELLINO, GREGORIO CONRADO, LARCEBEAU, JUAN CARLOS, REITERADOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, **IUE 2-20415/2007**, así como copia de las declaraciones de los ciudadanos argentinos Sres. Milessi, Pissarello y otros vinculados a los hechos denunciados.

AUDIENCIA DE INDAGADOS

Los hechos mencionados reclaman que se cite a declarar en calidad de indagados, entre otros, a los siguientes ex agentes estatales uruguayos:

- 1) José Gavazzo (preso)
- 2) Juan Carlos Larcebeau (preso)
- 3) José Sande Lima (preso)
- 4) Omar Lacasa Antelo
- 5) Alberto Gómez Graña (preso)
- 6) Eduardo Galeano Conte
- 7) Jorge Silveira (preso)

PETITORIO

Por lo expuesto al Señor Juez **SOLICITO**:

1) Nos tenga por presentados, por constituido el domicilio electrónico y por presentada la denuncia penal.

2) Se realice la instrucción correspondiente.

3) En su oportunidad se disponga el procesamiento de los responsables de los hechos informados declarándose que tales conductas constituyen crímenes de lesa humanidad.

Otrosí digo: solicito a la Sede que tenga en consideración que parte de los testigos que se mencionan en esta denuncia viajarán desde Argentina, Panama, Francia y

Venezuela para colaborar con la causa aportando su valiosa información en las audiencias correspondientes: Rosario Quiroga y sus tres hijas llegan a Montevideo el sábado 5 de mayo. Jaime Dri llega el 24 de mayo, el 25 de mayo Miguel Angel Estrella.

PABLO CHARGOÑA

Abogado

Matrícula N° 7648

Tel. 099145512